

DERECHO PROCESAL ¿CONSTITUCIONAL?

Yajaira Yrureta¹

No hay causa de que los Estados funcionen bien o mal, mas que la de que su constitución sea buena o mala.

Si un Estado actuase al azar y según su arbitrio no sería sino algo inestable...

...Los lacedonios no fueron caudillos de los griegos antes de que Licurgo legislara para ellos aquella alabada constitución, y no fueron derrotados ni perdieron la supremacía antes de que descuidaran la constitución establecida...

Pletón, Jorge Gemisto (1389-1464)²

Durante la última década, ha cobrado fuerza, la pretensión de introducir un área de estudios (por decir lo menos) que se ha denominado “Derecho Procesal Constitucional” y que me produce el mismo estupor que oír sobre “abogados Constitucionalistas”. Ambas expresiones lucen pleonásticas, debido a que todo el Derecho de una Nación ha de ser constitucional porque de la constitución emana su legitimidad ya, nos lo advertía Pletón, Jorge Gemisto por tanto, el Derecho Procesal cuya esencia y razón de ser se encuentra sustentada en el noble objetivo de la administración de justicia, es de suyo constitucional, sin más; así, como todo abogado que se precie de serlo, es por antonomasia constitucionalista; independientemente de que merced a la academia algunos hayan alcanzado títulos de “Especialistas en Derecho Constitucional” que les acreditan haber profundizado académicamente en el estudio e investigación de lo constitucional. Y, es que la colocación de la Constitución como ley fundamental en la cúspide del ordenamiento jurídico, no es un invento es un descubrimiento, lo cual nos revela que no es un capricho es una necesidad, ya que desde la Constitución se dibuja, penetra, envuelve y se legitima todo el ordenamiento jurídico del Estado.

En este punto es propicio citar una de las brillantes reflexiones Ferdinand Lasalle (1825 / 1864), quien comenzaba asintiendo que la Constitución es una ley, pero no una ley

¹ Abogada Universidad de Carabobo (82-83). Especialista en Derecho Procesal, UCAB 1985. Especialista en Carrera Judicial UC/UCAB 1987. Especialista en Derecho Laboral USAL 2011. Coach, UPEL 2012. Comunicador social/ Locutora UCV 2010. MBA en Dirección de Proyectos, Universidad Viña Del Mar (Tesis) Fue: profesora de Pre y Post grado en diferentes universidades nacionales, profesora del post grado de Derecho Procesal en la Universidad Libre de Colombia. Fue Juez accidental Superior y Con Juez de Queja de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo (1987 - 1996), Asesora de la Inspector Co fundadora y primer Directora de la Escuela de Práctica de Forense del Movimiento Gremial de Abogados Dr. Humberto Cuenca, del Colegio de Abogados del Estado Carabobo. En los últimos 15 años dedicada a la Consultoría Corporativa en planificación de estrategias procesales y de Recursos Humanos. Facilitadora en Talleres de Desarrollo Profesional Conferencista nacional e internacional, en diferentes tópicos jurídicos y de Recursos Humanos.

² Pletón Jorge Gemisto. “Memorial a Teodoro”, Editorial Tecnos, Madrid, 1995

cualquiera, sino una ley fundamental, y en tal sentido afirmó:

“... 1º Que la ley fundamental sea una que ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de “fundamental” indica. 2º Que constituya –pues de otro modo no merecería llamarse fundamental- (...) la ley fundamental si realmente pretende ser acreedora de ese nombre, deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas en ella (...) 3º Pero las cosas que tienen un fundamento no son como son por antojo, pudiendo ser también de otra manera, sino que son así porque necesariamente tienen que ser. El fundamento a que responden no les permite ser de otro modo...”

En este punto es necesario aclarar que mi falta de comprensión respecto a que el Derecho Procesal se apellide Constitucional, radica en que me luce como ya he dicho pleonástico y por tanto innecesario, ya que constitucional es de suyo, cada una de las áreas, rama, materias o especialidades, del Derecho; de manera que si fuere necesario tal apellido, éste no le debería ser negado a las otras ramas del Derecho como por ejemplo: Derechos Humanos, constitucional; Derecho Civil, Constitucional; Derecho laboral individual, Constitucional; Derecho Laboral Colectivo, Constitucional, Derecho Penal Constitucional, Derecho Administrativo Constitucional, entre otros.

Algunas Constituciones han positivizado los derechos humanos, estableciéndolos en sus cuerpos normativos, pero no es eso lo que hace que los derechos humanos sean a su vez un derecho Fundamental, ya que en la esencia principista y axiológica de toda Constitución residen los derechos humanos, se mencionen o no de manera específica, es propicio el momento para citar a Robert Alexy:

“...todo concepto de los derechos fundamentales debe determinarse recurriendo a una concepción de los derechos humanos...”³

Nótese que los Derechos Humanos han sido llamados también, “Derechos Civiles y Políticos”, y ¿qué es una Constitución sino el pacto de los derechos civiles y políticos de los habitantes de un Estado soberano?. Soy consciente de que grandes procesalistas han abordado el estudio del Derecho “Procesal Constitucional” y en este punto debo manifestar mi admiración y respeto hacia el entrañable Maestro Héctor Fix Zamudio,⁴ que tanto ha aportado al Derecho Constitucional, y que es uno de los precursores del “Derecho Procesal Constitucional”, respecto al cual ha dicho, que *no es*

³ Alexy, Robert. “Tres Escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios”. Editorial UEC, Bogotá, 2003.

⁴ Para mayor información consultar los trabajos de los maestros Jordi Nieva Fenoll y René Molina Galicia, publicadas en la Revista Jurídica de la Universidad Libre de Colombia tercer trimestre de 2011.

sencillo delimitar esta nueva disciplina del derecho procesal⁵, la cual ha descrito de la siguiente forma:

“... disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos...”

Y, he aquí que ante esta descripción, reitero mi incompreensión sobre el tema, ya que en el caso descrito, el planteamiento encuadra en la defensa de los derechos constitucionales en tanto que -derechos sustantivos- dentro del proceso; lo cual equivale a establecer una nueva parcela en el ámbito del Derecho Procesal, tal como en el pasado cercano se establecieron parcelas en lo civil, penal y laboral.

Se trata de consolidar y ampliar, esta tendencia a separarnos de la unificación del proceso en términos adjetivos, fragmentando el monolito que debería ser el Derecho Procesal y el objeto de su estudio “el Proceso” que como ciencia autónoma permita y acoja las diferencias procedimentales en consideración a lo sustantivo y en atención a las particulares características de cada disciplina; sin que por ello tenga que sufrir en su esencia adjetiva mutaciones que le convierten en parte de la disciplina sustantiva que acude al proceso en busca de protección jurisdiccional.

Es probable que “Estudiosos Procesalistas”⁶ no compartan estas reflexiones, porque pareciera que la envidia del Derecho Procesal se sustentara en que el objeto de su estudio debe ser una fuente inagotable de tópicos tendentes a lograr hacer menos comprensible el derecho procesal, no sólo para los abogados sino para el usuario de la administración de justicia, que a menudo se ha de enfrentar a lo que René Molina ha denominado la “selva procedimental”⁷ una legislación adjetiva inútilmente preñada de procedimientos, que difieren en lapsos, términos, forma y fondo.

Ciertamente todos clamamos a voces por la unificación del proceso y por un

⁵ Fix Zamudio, Héctor. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Ponencia presentada en el VII Congreso de Derecho Constitucional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2002.

⁶ yo por fortuna, sigo siendo estudiante del Derecho Procesal -quizás de allí mi incompreensión de estos temas-

⁷ En numerosas conferencias nacionales e internacionales, este Jurista ha criticado la multiplicidad de procesos que preñan nuestro ordenamiento jurídico, y lo ha denominado “Selva Procedimental”

procedimiento [más o menos] oral, como si de la panacea se tratara, porque cada vez parece ser menos visible que la administración de Justicia depende más de sus jueces que de las leyes; sin observar lo sabidamente afirmado por el jurista Roberto Reynoso en su obra *“La misión del Juez ante la Ley Injusta”*:

“...la función jurisdiccional es encauzar la interpretación de la ley buscando siempre la realización de la justicia...”

Encauzamiento que debe realizar el buen juez, en cualquier tipo de procedimiento, con mayor o menor grado de dificultad. Pero tendría mayor y mejor oportunidad de hacerlo, si no tuviese que administrar una gama absurda de procedimientos, si el procedimiento fuese más cercano y le permitiese adquirir en forma directa el conocimiento del debate en sus alegatos y probanzas. Pero, además ese juez, debe estar consustanciado, con lo que nos advirtiera el doctor Jordi Nieva Fenoll:

*“...Cuando un juez juzga, sus únicas ataduras ideológicas deben ser los mandatos de la Constitución...”*⁸

Creo en que el procedimiento mixto, de actuaciones escritas; en el cual, los actos de conocimiento evaluación y decisión se realizan en forma oral, bajo los principios de inmediación, inmediatez y concentración, es más efectivo en cuanto a su finalidad **“la justicia”**, pero estoy convencida de que el mal juez del procedimiento escrito, será tan malo o peor en el procedimiento mixto, porque el problema no es del procedimiento; es **del sistema que permite ser juez, a quien no es capaz de juzgar con sapiencia, rectitud, autonomía, independencia e imparcialidad.**

Nótese que en algunos países se ha optado por un procedimiento “oral” (mixtura de lo escrito con oralidad en la fase de conocimiento y decisión); perdón, no es por un procedimiento, es por diversos procedimientos orales con la predicha mixtura, pero procesalistas y legisladores, no se decantan por un solo procedimiento, sea éste oral, escrito o mixto; pareciera que algunos creen que en la sencillez y accesibilidad procedimental yaciera la muerte del procesalismo; lo cual es tanto como pretender negar que es el Derecho Procesal la columna vertebral de todo el Derecho de un Estado; ya que, en el convergen todas las disciplinas sustantivas y las adjetivas,

⁸ Nieva Fenoll, Jordi. Artículo *“El sesgo Ideológico como causa de recusación”* Revista Ius e Praxis. N° 2/2012- Año 18. Pp. 295 a 308

además que en toda divergencia jurídica gravita la presencia del Derecho Procesal, aún cuando no se llegue a juicio, es innegable que el análisis y proyección del proceso tiene un peso específico en cualquier acuerdo extrajudicial. Amén de que en la evolución, transformación, redimensionamiento y crecimiento de las instituciones del Derecho Procesal, se justifica el esfuerzo de todos los Estudiosos del Derecho Procesal” de todos los tiempos, aún cuando unos se empeñen en restarle méritos a los otros, y muchos estén más pendientes de resaltar los desaciertos que los aciertos de los demás, como si el estudio del Derecho Procesal no tuviera su objetivo común en la recta administración de justicia.

Dicho lo anterior se impone una breve reflexión sobre la Constitución y su vínculo indisoluble con los Principios procesales y de Derechos Humanos, que a la postre resultan nacidos de un mismo vientre; no, sin advertir que a los fines de preservar y proteger aludidos principios, es indispensable que la ley fundamental o Constitución, consagre, y que el Estado respete la indispensable separación de los Órganos de Poder del Estado

Uno de estos Órganos de Poder es el Poder Judicial, el cual materializa su actuación a través del Proceso jurisdiccional, que ocupa buena parte del estudio del Derecho Procesal; así vemos entonces, la suprema importancia de esta disciplina; ya que, el Derecho Procesal se encarga del estudio de la Jurisdicción, la Acción y el Proceso (entre otros) instituciones procesales, implícitas todas en los principios constitucionales de: Acceso a la Justicia, Tutela Judicial Efectiva, Administración de justicia, defensa, debido proceso, transparencia procesal; además de la independencia, imparcialidad y autonomía del órgano de administración de justicia; en el cual reposa la responsabilidad de la garantía de todos los derechos consagrados en el marco regulatorio de un Estado, que por su universalidad no requiere de apellido alguno. Y, es que no por casualidad, desde hace varios siglos en América Latina hemos venido observando esos principios en nuestras constituciones, de manera implícita o explícita, de seguida citaremos algunas:

- Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia (Constitución de Cúcuta) Colombia (1821) Estableció explícitamente en su artículo 11, que el órgano encargado de los procesos judiciales es el Poder Judicial; mientras que en su artículo 147, consagró de forma implícita el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en los cuales están contenidos la celeridad procesal, la economía procesal, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros.
- Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica (1821) “Pacto de la Concordia” en su artículo 41, preceptuó como obligación fundamental de los jueces “administrar justicia pronta y rectamente” lo que lleva implícito la consagración de los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva con todos sus efectos.
- Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar (1828) en el numeral 8 del artículo 1, consagró la obligación de “*Hacer que la justicia se administre pronta e imparcialmente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten*” nótese como se redondea el contenido de la jurisdicción, y nuevamente implícitos encontramos el acceso a la justicia, y la tutela judicial efectiva, con todos sus componentes.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que nuestros pueblos al dictar sus respectivas constituciones, han consagrado los principios más importantes que informan el proceso -supra citados-, de allí que debemos admitir que la Constitución marca la pauta legislativa tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, sin que ello suponga que se generen disciplinas diferentes desde el punto de vista procesal, ni la necesidad de colocarle a las ya existentes el apellido “Constitucional”; para fundamentar estas afirmaciones bastaría recordar las contundentes palabras del jurista José J. Moreso⁹

“...*Si una norma no está de acuerdo con la Constitución es inválida...*”

Yajaira Yrureta

⁹ Moreso, José J. “Normas Jurídicas y Estructura del Derecho. Ediciones Coyoacán, México, 1997